

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/LIC/N/3/CAF/1
16 de diciembre de 2010

(10-6776)

Comité de Licencias de Importación

Original: francés

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹

Notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre
Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

La siguiente comunicación, de fecha 23 de noviembre de 2010, se distribuye a petición de la delegación de la República Centroafricana.

Breve descripción de los regímenes

1. La República Centroafricana ha eliminado la mayor parte de las restricciones cuantitativas a la importación, salvo a la importación de azúcar, productos farmacéuticos y productos petrolíferos, que están sujetos a reglamentos especiales desde 1986. Las restricciones son aplicables a todas las importaciones de esos productos en el territorio centroafricano.

- En el caso del azúcar, el 9 de septiembre de 2003 el Gobierno firmó con la SUCAF-RCA (la sociedad de derecho privado SUCAF) un protocolo de acuerdo, relativo a la privatización de la SOGESCA, antigua empresa azucarera. Se ha creado un organismo de reglamentación del mercado para asegurar una supervisión adecuada del sector azucarero. La SUCAF-RCA tiene el monopolio del 90 por ciento de las importaciones de azúcar; el 10 por ciento restante se asigna a los demás importadores que lo solicitan.
- En lo que respecta a los productos farmacéuticos, su entrada en la República Centroafricana está sujeta al cumplimiento de los trámites de registro. Toda importación en el territorio nacional de productos farmacéuticos, fungibles medicoquirúrgicos y demás artículos relacionados con la farmacología debe ser objeto de una declaración previa ante la Dirección de Servicios Farmacéuticos, Laboratorios y Medicina Tradicional.
- En lo que atañe a los productos petrolíferos, su importación está condicionada a la obtención de una autorización otorgada por decreto aprobado por el Consejo de Ministros sobre la base del informe del Ministro de Energía, que preside la comisión interministerial.

¹ Véase el cuestionario en el anexo del documento G/LIC/3.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

2. Para importar azúcar se requiere una licencia de importación/exportación expedida por el Ministro de Comercio y la decisión de importación, debidamente firmada por los Ministros de Comercio y de Hacienda, antes de redactar la declaración de importación propiamente dicha.

Para importar medicamentos se debe presentar una declaración previa a la Dirección de Servicios Farmacéuticos, Laboratorios y Medicina Tradicional, tras lo cual, el Director de dichos Servicios expide un comprobante de la declaración que se adjuntará a los documentos aduaneros y a la declaración de importación comercial.

3. Estos diferentes regímenes se aplican a los productos enumerados *supra* independientemente del país del que procedan, sin excepción. El régimen aduanero aplicable depende de la región a la que pertenezca el país de que se trate.

4. En cuanto al azúcar, el sistema de licencias tiene por objeto limitar el volumen de las importaciones con la única finalidad de proteger la rama de producción local. Así, sólo se autorizan las importaciones para colmar el déficit de producción y satisfacer el consumo local, que es de 35.000 toneladas por año.

La reglamentación relativa a los productos farmacéuticos tiene como objetivo proteger la salud de la población y también impedir las importaciones ilegales realizadas por personas y/o entidades no autorizadas que compiten fuertemente con las estructuras formales establecidas.

5. Las principales disposiciones que rigen los sectores del azúcar, los productos farmacéuticos y los productos derivados del petróleo en la República Centroafricana son las siguientes:

Azúcar

- Orden 83.069, de 10 de noviembre de 1983, sobre la reglamentación de los productos alimenticios en la República Centroafricana;
- Orden 83.83, de 31 de diciembre de 1983, sobre la reglamentación de las actividades comerciales y la prestación de servicios en la República Centroafricana;
- Disposición N° 031, de 31 de marzo de 2008, sobre la creación del organismo de reglamentación del mercado del azúcar en la República Centroafricana;
- Protocolo de acuerdo de 4 de septiembre de 2008 entre el Estado centroafricano y SUCAF Centrafrique, relativo a la prorrogación de la protección;
- Decisión N° 0027, de 20 de abril de 2009, sobre el reglamento interno del organismo de reglamentación del mercado del azúcar en la República Centroafricana.

Productos farmacéuticos

- Orden 83.083, de 31 de diciembre de 1983, sobre la reglamentación de las actividades comerciales y la prestación de servicios en la República Centroafricana;
- Decreto N° 94.196, de 4 de junio de 1994, sobre la reglamentación de la entrada de productos farmacéuticos en la República Centroafricana;

- Disposición N° 005, de 17 de enero de 1995, que establece las condiciones para la obtención del visado de entrada de los productos farmacéuticos en la República Centroafricana;
- Disposición N° 272, de 15 de octubre de 1994, sobre la creación de una comisión técnica pluridisciplinaria de productos farmacéuticos en la República Centroafricana;
- Directiva interministerial N° 040, de 17 de mayo de 2010, sobre la declaración de las importaciones de productos farmacéuticos, fungibles medicoquirúrgicos y demás artículos abarcados por el monopolio del farmacéutico en la República Centroafricana.

Productos petrolíferos

- Ley N° 07.005, de 24 de abril de 2007, sobre la reorganización de las actividades posteriores a la producción de productos petrolíferos en la República Centroafricana;
- Decreto N° 08.005, de 8 de enero de 2008, que establece las normas para la aplicación de determinadas disposiciones de la ley N° 07.005, de 24 de abril de 2007, sobre la reorganización de las actividades posteriores a la producción de productos petrolíferos en la República Centroafricana;
- Decreto N° 07.271, por el que se modifican y completan las disposiciones del Decreto N° 06.391, de 29 de diciembre de 2006, que establece la metodología para la determinación de los precios de los productos petrolíferos en la República Centroafricana.

Productos de primera necesidad

- Los precios, que están sujetos a homologación, son fijados por un comité interministerial.

Procedimientos

- 6.I. La información relativa al reparto de los contingentes de importación de azúcar y a las formalidades para la presentación de solicitudes de autorización figura en la Disposición sobre la creación del organismo de reglamentación del mercado del azúcar (ORMS), que es de conocimiento público.

La República Centroafricana acaba de crear un sitio Internet. Se están tomando las disposiciones necesarias para poner esa información a disposición de los importadores. Mientras tanto, los importadores que necesiten información pueden ponerse en contacto con el Ministerio de Comercio para obtener copias de los textos pertinentes.

Para obtener excepciones o exenciones del requisito de licencias, el importador debe enviar por escrito una solicitud oficial a los Ministerios de Comercio y de Hacienda. Esto también se publica.

En lo referente a los demás productos, dado que no hay restricciones cuantitativas, las empresas pueden solicitar la cantidad que deseen importar en función de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta las existencias de seguridad.

- II. Seguir lo dispuesto en el protocolo de acuerdo del sector del azúcar, el consumo nacional anual de azúcar es de 35.000 toneladas.

En vista de que la SUCAF sólo produce 11.000 toneladas, la diferencia es de 24.000 toneladas. Las solicitudes de importación se presentan cada trimestre. Una vez

que se reciben las solicitudes, el ORMS se reúne y asigna de oficio el 90 por ciento de la diferencia a la SUCAF-RCA, es decir, 21.600 toneladas. Las 2.400 toneladas restantes se distribuyen entre los demás importadores según sus necesidades.

- III. Aparte del azúcar, los productos farmacéuticos y los productos petrolíferos, ningún otro producto está sujeto a licencia. Las licencias de importación y otros requisitos similares son aplicables a todos los importadores, sean éstos nacionales o extranjeros. Estos deben cumplir todas las obligaciones establecidas por las autoridades.

Las decisiones de importación aprobadas por las autoridades competentes entran en vigencia a partir de la fecha de su firma y se registran y comunican según sea necesario.

Después de haber obtenido la aprobación de la decisión, el importador debe firmar una declaración de importación comercial y un certificado de validación emitido por Bureau Veritas (BIVAC) con el fin de que la administración pueda verificar si la importación se ha llevado a cabo efectivamente. Cada semana, el ORSM, conjuntamente con los servicios del Ministerio de Comercio (Dirección de la Competencia) y del Ministerio de Hacienda (Dirección de Aduanas) comprueban que se importen las cantidades autorizadas. Los importadores que no logren importar en el plazo establecido, no podrán obtener ningún contingente de importación incluso si ya han presentado una solicitud en ese sentido. La decisión es personal, no es transferible y se extingue a los cuatro meses de su firma.

Por otra parte, la decisión de importación se puede prorrogar en caso de fuerza mayor, para lo cual el importador deberá aportar las pruebas pertinentes en un plazo razonable antes de la expiración del período de validez de la decisión.

- IV. Las solicitudes de licencias se pueden presentar cada trimestre al organismo de reglamentación del mercado del azúcar, que examina las solicitudes de importación dirigidas al Ministro de Comercio, con las debidas anotaciones.

En lo que respecta a los productos petrolíferos, del 1º al 31 de enero de cada año, la ARSRP hace un inventario de las necesidades de los importadores con miras al abastecimiento del mercado nacional por un año, y organiza todas las actividades de licitación necesarias para cubrir las necesidades del mercado.

- V. Se debe responder a las solicitudes de importación de azúcar que reúnan las condiciones requeridas dentro de los treinta (30) días que siguen a la fecha de su presentación. En lo que atañe a los productos petrolíferos, la comisión interministerial dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para proceder a las investigaciones necesarias antes de emitir una decisión sobre la solicitud. La administración tiene un plazo máximo de sesenta (60) días para expedir la autorización solicitada.

- VI. Tres (3) meses para el azúcar.

- VII. En lo referente al azúcar, el organismo de reglamentación del mercado del azúcar (ORMS) está compuesto por representantes de los servicios encargados del comercio, las aduanas, los impuestos y un representante de los importadores. Todos esos servicios verifican si el importador ha cumplido la reglamentación vigente antes de emitir un dictamen técnico que permita a los dos Ministros (Comercio y Hacienda) firmar la decisión. La solicitud se dirige directamente al Ministro de Comercio, Presidente del ORSM.

- Las solicitudes de aprobación en el sector de la energía se envían al Ministro de Energía, que las transmite a la Comisión interministerial de aprobación para su estudio. Esa comisión está

compuesta por representantes de los servicios de energía, la ASRP, la Sociedad General de Almacenamiento, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Comercio, del Ministerio de Hacienda y Presupuesto y del Ministerio del Medio Ambiente. Todos esos servicios técnicos comprueban que el importador satisface todas las condiciones exigidas y emiten un dictamen técnico con el cual el Ministro de Energía, Presidente de la Comisión, puede presentar al Consejo de Ministros un proyecto de decreto que otorgue la aprobación.

- Se ha creado una comisión técnica pluridisciplinaria de productos farmacéuticos (CTPPP) que se encarga de examinar los expedientes de solicitud de visado de entrada de productos farmacéuticos en la República Centroafricana. Asimismo, el Presidente puede comunicar al Ministro de Salud y Población, mediante exposición razonada, el dictamen favorable o desfavorable. La comisión está compuesta por representantes de los servicios de farmacia y medicamentos, salud y medio ambiente, instituciones de atención sanitaria, políticas en materia de fármacos, reglamentación, cirugía, gastroenterología, pediatría, oftalmología, ginecología y obstetricia, medicina interna, farmacéuticos privados, veterinarios privados y un toxicólogo de la Facultad de Ciencias y Salud.
- VIII. Por lo general, los importadores (nuevos y antiguos) saben que la siguiente solicitud debe presentarse al final del trimestre. El ORSM no distingue entre los importadores nuevos o antiguos. Ese organismo asigna las cantidades disponibles a todo importador que reúna las condiciones prescritas, según las necesidades notificadas. Se procede de la misma manera para los demás productos.
- IX. En todas las actividades de importación o exportación en la República Centroafricana, todos los comerciantes, sin excepción, tienen la obligación de firmar una declaración de importación comercial. Este método permite al Gobierno, por una parte, garantizar los ingresos aduaneros y, por otra parte, mantener estadísticas de los intercambios efectuados.
- X. En la República Centroafricana el sistema de licencias de exportación se suprimió en 1986. Por tanto, para poder exportar sus mercancías, los exportadores sólo deben presentar su declaración de importación comercial. El país importador debe proceder a la verificación del permiso de exportación, siendo la BIVAC la encargada de realizar esa labor. Posteriormente, una vez que la BIVAC emite la declaración de importación comercial y que ésta es refrendada por el Ministerio de Comercio, el importador puede importar sus productos.
- XI. No existen aún disposiciones al respecto en la República Centroafricana.
7. a) En virtud de las disposiciones vigentes, las mercancías fraudulentas y los medios utilizados para hacer entrar esos productos en el territorio centroafricano son automáticamente decomisadas.
- b) Véanse las respuestas en el punto IX).
- c) y d) Se responde a esas preguntas en el punto VII).
8. En lo referente a los productos petrolíferos, se puede suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales. La decisión de suspensión o retiro de la autorización se emite treinta (30) días después de que el interesado haya recibido notificación de las infracciones que se le imputan, y se le haya intimado a examinar el expediente y presentar justificantes por escrito. La decisión de suspensión o de retiro debe estar motivada. La suspensión se decide mediante orden del Ministro de Energía sobre la base de un informe de la Comisión interministerial de aprobación.

Tras la notificación al interesado, éste puede interponer recurso con arreglo a los textos vigentes.

La renovación de una licencia está supeditada a la regularización y/o el pago, si procede, de las multas e indemnizaciones previstas en las disposiciones vigentes.

En los casos en que se deniegue el visado de entrada a un laboratorio, éste puede presentar una nueva solicitud dos (2) años más tarde.

El visado de entrada se puede revocar cada cinco (5) años. La solicitud de renovación, que debe enviarse al Ministro de Salud Pública y Población en dos (2) ejemplares, debe acompañarse de:

- una carta de solicitud de renovación del visado dirigida al Ministro de Salud;
- una autorización de comercialización emitida por las autoridades del país de origen;
- un certificado de venta libre en el país de origen de los productos importados;
- el precio y el costo del tratamiento por día.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Los importadores que deseen importar azúcar deben reunir las siguientes condiciones:

- ser titular de una autorización ministerial y de una tarjeta profesional de comerciante;
- tener la condición de importador, acreditar un volumen de negocios igual o superior a cincuenta (50) millones de francos CFA y un registro contable regular;
- acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la Ley de Finanzas durante el año en curso;
- haber utilizado enteramente, en el plazo previsto, los contingentes que le fueron asignados previamente;
- aportar justificante de la domiciliación bancaria;
- acreditar el pago de los gastos de tramitación.

Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer alguna de las actividades posteriores a la producción de productos petrolíferos en la República Centroafricana deben cumplir los siguientes requisitos:

- ser una persona física o jurídica de derecho centroafricano;
- tener su domicilio legal en la República Centroafricana;
- aportar pruebas de no encontrarse en situación de quiebra;
- constituir una fianza, en función del volumen de negocio, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Estado, cuyo valor mínimo es fijado por los Ministros de Energía, Comercio y Hacienda, mediante orden conjunta;

- acreditar la experiencia profesional adecuada del gerente y los responsables técnicos y financieros;
- presentar un programa de inversiones que contribuya, durante el período de validez de la autorización, a la consecución de los objetivos de la política energética nacional.

No existe un sistema de registro. Para importar esos productos se deben presentar las decisiones que autorizan a los operadores a realizar esas importaciones.

La lista de los importadores autorizados se publica automáticamente con el fin de informar a los demás agentes económicos.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. No existe un formulario de muestra de las solicitudes de importación de azúcar. La solicitud debe llevar el logotipo de la empresa, sus datos (dirección completa), la razón por la que se solicita el contingente y la cantidad solicitada, así como la firma y el sello del responsable de la empresa. Se deben también adjuntar a la solicitud todos los documentos enumerados *supra* en el punto 9 a).

En cuanto a los productos farmacéuticos, las solicitudes de registro deben acompañarse de la copia certificada de la autorización de comercialización en el mercado nacional emitida por el país exportador y del comprobante de pago de los gastos de registro, expedido por la Dirección de farmacia y medicamentos.

11.

- La declaración de importación comercial;
- la factura pro forma del proveedor y los gastos de tramitación que se habrán de abonar al Bureau Veritas BIVAC, que desempeña esa función por cuenta del Estado, y la copia de la decisión que autoriza al operador a importar los productos en cuestión.

12-19. No se facilitó ninguna respuesta.
